



Circunscripción Judicial de Ñeembucú

**Sentencia Definitiva N° 06 (Seis)**

En la Ciudad de Pilar, República del Paraguay, a los trece días del mes de marzo del año dos mil veinte, se constituye el Tribunal de Sentencia Colegiado conformado, por la Jueza **ABG. VIVIANA PORTILLO PEREZ**, como Presidenta de este Tribunal y las Juezas **ABG. SABRINA ALBERA FRUTOS** y **ABG. MIRIAM RIVAS CACERES**, como Miembros Titulares, todas domiciliadas en el Palacio de Justicia de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú, en la Sala de Deliberaciones, con el objeto de deliberar y dictar la Sentencia que prescribe el Art. 398 y concordantes del Código Procesal Penal, en la causa número 08-01-02-00001-2018-1705 y anotado en la Secretaría del Tribunal de Sentencia con el N° 26 Folio , 63, Año 2019, seguida al acusado [redacted] **sin sobrenombre ni apodo, de nacionalidad paraguaya, estado civil soltero, nacido en fecha 10 de marzo del año 1997 en Villalbin, de 22 años de edad, con C.I. N° [redacted], de profesión pescador, hijo del señor [redacted] y de la señora [redacted], con domicilio real en la [redacted] Villalbin y domicilio procesal en las calles [redacted] Barrio San Miguel de la ciudad de Pilar;** quien se encuentra acusado por el Ministerio Público, de ser supuesto autor penalmente responsable del hecho punible de transgresión a la ley N° 5777/16 de protección integral a la mujer contra la violencia, del que resultara víctima la señora [redacted] ocurrido el hecho en fecha 24 de noviembre de 2018, expresado por el relato fiscal.-----

Seguidamente los Miembros del **TRIBUNAL de SENTENCIA** pasan a deliberar y de acuerdo a lo establecido por el Art. 397 del Código Procesal Penal, deciden plantear y resolver las siguientes:-----

**CUESTIONES:**

1. **¿Es competente este Tribunal para resolver en la presente causa y es procedente la acción?**
2. **¿Se halla probada la existencia del hecho punible?**
3. **¿Se halla probada la autoría del acusado?**
4. **¿Es reprochable o no el acusado?**
5. **¿Cuál es la calificación legal aplicable?**
6. **¿Cuál es la sanción aplicable?**

Abg. Miriam N. Rivas Cáceres  
Jueza Penal

Abg. Sabrina Albera Frutos  
Jueza Penal  
Tribunal de Sentencia  
Circunscripción Judicial de Ñeembucú

Abg. Viviana Portillo  
Jueza Penal

Abg. Félix F. Barrios V.  
Actuario Judicial

## A LA PRIMERA CUESTIÓN

Los Jueces integrantes del Tribunal Colegiado por unanimidad dijeron: que el mismo es competente para resolver en esta causa; que cuanto a la competencia del Tribunal en razón de la materia y el territorio existe ninguna duda, teniendo en cuenta que se trata de un hecho punible ocurrido en la jurisdicción territorial de esta Circunscripción Judicial, misma surge de las disposiciones contenidas en los Arts. 31, 32, 33, 36, inc. 1º y 41 in fine del Código Procesal Penal, conforme a los Decretos Números 1939 del 27 de octubre del 2015, N° 2087 del 05 de Julio del 2016 y N° 19 del 16 de febrero del 2016, por el cual se designa a Jueces en lo Penal y Sentencias, en la Circunscripción Judicial de Ñeembucú, y la Acordada 1292 de fecha 26 de diciembre del 2018, cuya designación fue realizada a través del sorteo público de fecha 05 de setiembre de 2019 conforme al obrante a fs. 167 del Expediente Judicial, sin que con posterioridad se haya planteado ninguna impugnación o recusación, por lo que éste Tribunal de Sentencia imprimió el trámite pertinente, tras lo cual quedó firme dicha competencia para juzgar la presente causa.-----

Asimismo, con relación a la procedencia de la acción y tras el análisis de rigor, se observa que la acción instaurada por el Ministerio Público encuentra vigente, pues el Juzgamiento se produce antes del término establecido en los Arts. 136 y 138 del Código Procesal Penal, para que produzca la extinción de la acción penal. Igualmente, la presente causa no halla prescrita a tenor de los Arts. 101, 102 y concordantes del Código Penal, ni se constata excepción alguna que se oponga al progreso del procedimiento.-----

## A LA SEGUNDA CUESTIÓN:

Este Tribunal en forma unánime considera que el hecho punible existió. De los testimonios recibidos en la audiencia el Tribunal ha concluido con la tesis que confirma la existencia del ilícito; ya que en la presente causa se acusa al señor [REDACTED] de haber cometido el hecho punible de transgresión a la ley 5777/16 de protección integral a la mujer contra la violencia.-----

Que, la muerte de la víctima se halla probada de acuerdo al certificado de defunción de [REDACTED], obrante a fs. 06 de la Carpeta Fiscal, en la cual se consigna la causa de la muerte (asfixia por estrangulamiento, degüello con arma blanca) expedido por la Dra. Sandra Del Valle, médico forense del Ministerio Público como consta además en lo consignado en el acta de levantamiento de cadáver, realizado por la Agente Fiscal interviniente Claudia Alonso, en fecha 26 de noviembre del año 2018.-----

Que, la causa de muerte fue producida por arma blanca conforme consta en la declaración testimonial de la Perito Dra. Sandra del Valle

Abg. Mirian N. Rivas Cáceres  
Jueza Penal

Cabrera Albera Frutos  
Juez Penal

Abog. Viviana Portillo  
Jueza Penal

**Sentencia Definitiva N° 066 (Seis)**

(Médico Forense del Ministerio Público) quien manifiesta lo siguiente: sic, "la víctima tenía salida de hongo de espuma por uno de los cortes en el cuello sugestivo de estrangulación presenta además lesiones como 1 lesión corto punzante por debajo del mentón y fractura del hueso mandibular, 1 lesión corto punzante contigua a la primera de aproximadamente 10 centímetros, 1 lesión corto punzante en número de tres contiguas, lado derecho cara antero lateral del cuello, 1 lesión punzante de aproximadamente 1 centímetro de diámetro, 4 centímetro de profundidad dirigida hacia la rama ascendente del hueso mandibular lado izquierdo, además se observó lesiones sugestivas a defensa como escoriaciones en nudillos lado derecho de la mano derecha y en el brazo del mismo lado, lesión cortante en cara anterior de aproximadamente de 8 centímetros de longitud, así también en el hombro izquierdo hematomas con escoriaciones de 10 centímetros de diámetro aproximadamente".-----

El bien jurídico protegido es la vida humana como valor ideal, valor proclamado en el art. 4° de la Constitución Nacional y es el soporte ontológico del resto de los derechos fundamentales de la persona, por lo que cabe recordar que nuestra norma fundamental se refiere a la vida como un derecho, como así también la ley 5777/2016 específicamente en el artículo 50 habla de: "feminicidio: el que mata a una mujer por su condición de tal bajo cualquiera de las siguientes circunstancias será castigado con pena privativa de libertad de diez a treinta años, cuando: a. el autor mantenga o hubiese mantenido con la víctima una relación conyugal, de convivencia, de pareja o afectividad en cualquier tiempo, b. exista vínculo de parentesco entre la víctima y el autor, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, c. la muerte ocurra como resultado de haberse cometido con anterioridad un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial contra la víctima independientemente de que los hechos hayan sido denunciados o no, d. la víctima se hubiera encontrado en una situación de subordinación o dependencia respecto del autor, o este se hubiera aprovechado de la situación de vulnerabilidad física o psíquica de la víctima para cometer el hecho, e. con anterioridad el autor haya cometido hechos punibles contra la autonomía sexual, o; f. el hecho haya sido motivado por la negación de la víctima a establecer una relación de pareja permanente o casual".-----

Que, en ocasión del juicio oral y público al momento de exponer sus respectivas declaraciones las señoras [redacted]

[redacted] y [redacted] han corroborado plenamente las circunstancias relatadas en la

Abg. Mirian N. Rivas Cáceres  
Juez de 1ra. Instancia en lo Penal

Abg. Sabrina Albera Prul  
Jueza Penal de Sentencia

Viviana Portillo  
Jueza Penal

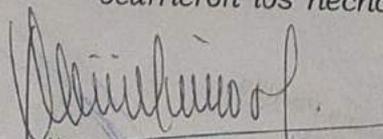
Abg. Félix F. Barrios V.  
Actuario Judicial

acusación presentada por el Ministerio Público, agregando algunos detalles importantes para la dilucidación de la causa. Así, la señora [redacted], madre de la víctima, manifiesta al tribunal que en fecha 24 de noviembre del año 2018, su hija [redacted] se encontraba en compañía de su concubino el señor [redacted] de visita en su domicilio, donde la misma pudo notar que algo había pasado entre la pareja. Posteriormente ambos se retiraron del lugar, pero la víctima volvió en horas de la tarde a la casa de su madre, aprovechando que el señor [redacted] iría a visitar a sus familiares en la localidad de Villalbin, esa misma tarde del 24 de noviembre, [redacted] en conversación con la señora [redacted] ya no cuenta que la relación con el señor [redacted] funcionaba, debido a que el mismo era muy violento, extremadamente celoso, motivo por los cuales la misma quería terminar la relación, pero no sabía cómo hacerlo, así como también le manifestó que si le pasaba algo que no dude que el responsable sería [redacted] sigue relatando la testigo que a la tardecita de ese mismo día su hija recibe mensaje de su concubino el señor [redacted] quien le dice.. "Veni ya amor, ya estoy en casa", por lo que [redacted] le dice a su mama saquemos no una selfi para enviarle a [redacted] porque ya está en la casa y quiere que me vaya. [redacted] le envió la selfi y le dije aca estoy con mama, venina vos y vamos juntos a [redacted] que el responde no puedo ir porque la cadena de mi moto esta todo flojo.. por lo que [redacted] salió y se fue sola junto a él.

Igualmente la testigo [redacted] expreso claramente que luego de reiteradas llamadas telefónicas realizadas en fecha 25 de noviembre a la señora [redacted] y al señor [redacted] sin tener ninguna respuesta por parte de ninguno de los dos acudieron al domicilio de la pareja con su madre la señora [redacted] donde encontraron la puerta cerrada con candado, por lo que las mismas supusieron que no se encontraban en la vivienda, ya en el día lunes, 26 de noviembre al no tener noticias de la víctima, al tener conocimiento de que la misma no se presentó a sus labores, alarmo más aun a sus familiares por lo que en horas de la mañana la madre de la víctima solicito ayuda a efectivos policiales de la comisaria de la zona, quienes la acompañaron hasta el domicilio de la señora [redacted] encontrándose el cuerpo de la misma ya sin vida en la cama de la habitación con rastros evidentes de haber sido asesinada violentamente.

Además la señora [redacted] sustentó declaración de las señoras [redacted] y [redacted] en el momento de su exposición.

Que, por su parte la señora [redacted], vecina de vivienda donde habitaba la pareja menciona observar al señor [redacted] el día domingo 25 de noviembre en horas de la mañana aproximadamente entre las 07:00 y 07:30 horas, salir de la vivienda donde ocurrieron los hechos, en su motocicleta con un bolsón, dirigiéndose hacia

  
Abg. Miran N. Rivas Cáceres  
Jefe de la Instancia en lo Penal

  
Tribunal de Justicia  
Circuito de Justicia  
Jefe Penal

  
Abog. Viviana Portillo  
Jueza Penal

Circunscripción Judicial de Ñeembucú

**Sentencia Definitiva N° 06 (Seis)**

ruta que lleva a las localidades de Ita Cora, Mayor Martínez y otros lugares aledaños.-----

A mérito de lo aportado en esta causa, no cabe duda para los miembros del tribunal que en estas circunstancias se considera probado el hecho típico de transgresión a la ley 5777/2016, hecho punible de feminicidio.-----

Todas las pruebas ofrecidas y producidas por las partes, en el transcurso del juicio oral y público, recepcionadas conforme a las reglas del procedimiento, ingresan toda información disponible. Y como principio básico, vinculado al principio de inmediación es que la información que se pueda utilizar para llegar a la convicción final solo puede ser aquella que haya ingresado válidamente al debate principal, conforme a las reglas del proceso y que llevan al Tribunal a confirmar la existencia del hecho y así mismo a ajustarse al Art. 14 del C.P., define el tipo penal en el inc. 1° numerales 1 y 2 como "el modelo de conducta con que se describe un hecho penalmente sancionado a los efectos de su tipificación". El bien jurídico tutelado, en este caso concreto y en base al objeto de la acusación nos encontramos ante un **"HECHO PUNIBLE DE FEMINICIDIO"**, donde el bien jurídico tutelado es la vida humana de la mujer que se encontraba en un estado de subordinación en la cual el autor se aprovecha de la situación de vulnerabilidad física o psicológica de la misma.-----

Que, una vida humana es igual en todos los casos. Una vida concreta es igual a otra, y la reprochabilidad de un feminicidio, supone la existencia de un sujeto activo, que realiza el comportamiento de matar a otra persona a la que se le priva de la vida, se le da muerte, en este caso a una mujer (sujeto pasivo). La acción de matar puede revestir cualquier modalidad, no hay ninguna restricción, en cuanto al resultado, este tiene que consistir en la muerte de la persona. El feminicidio es calificado por el resultado. Así, la teoría de la imputación objetiva sostiene que un resultado es objetivamente imputable a una conducta cuando esta haya supuesto la creación de un riesgo, jurídicamente desaprobado, que haya cristalizado en la producción del resultado. Siendo el feminicidio el acto voluntario de destruir la vida de una mujer y la voluntad de matar a una persona viva y dado que el dolo exige el conocimiento y la voluntad de realizar la circunstancia del tipo objetivo, es decir, el que mata a una mujer por su condición de tal y **saber que se mata y querer hacerlo**".-----

*[Signature]*  
Abg. Mirian N. Rivas Cáceres  
Jueza de 1ra. Instancia en lo Penal

*[Signature]*  
Abg. Sabrina Albera Frutos  
Jueza Penal  
Tribunal de Sentencia  
Circunscripción Judicial de Ñeembucú

*[Signature]*  
Abg. Viviana Portillo  
Jueza Penal

*[Signature]*  
Abg. Félix F. Barrios V.  
Actuario Judicial

Los Miembros del Tribunal de Sentencia por unanimidad DIJERON: respecto a la autoría del FEMINICIDIO, no cabe la menor duda que la responsabilidad material y moral recae en el acusado [redacted] quien de acuerdo a las distintas piezas procesales arrimadas presente enjuiciamiento y valoradas en forma objetiva y ecuánime.

Que, para llegar a esta conclusión se procedió a considerar en conjunto todas las pruebas ofrecidas en el debate oral y público, cabe mencionar que en el mismo se presentaron las testigos, las señoras [redacted] y [redacted] que en oportunidad de deponer sus declaraciones prestaron un relato pormenorizado de todo lo acaecido en el momento en el cual ocurrieron los hechos.

El hecho precedentemente analizado por el cual el Ministerio Público ha sostenido la acusación está previsto y penado en el Art. 50 inc. a) de la Ley 5777 **DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA**, que prescribe: "...**Artículo 50.- Femicidio.** El que matara a una mujer por su condición de tal y bajo cualquiera de las siguientes circunstancias, será castigado con pena privativa de libertad de diez a treinta años, cuando: a) El autor mantenga o hubiere mantenido con la víctima una relación conyugal, de convivencia, pareja, noviazgo o afectividad en cualquier tiempo;..." En concordancia con el art. 26 del mismo cuerpo legal que dice "...Actos que constituyen el inicio de la tentativa. Hay tentativa cuando el autor ejecutara la decisión de realizar un hecho punible mediante actos que, tomados en cuenta su representación del hecho, son inmediatamente anteriores al fin de la ejecución de la acción descrita en el tipo legal..." y el art. 27 que dice "...Punibilidad de la tentativa. 1° La tentativa de los crímenes es punible; la tentativa de los delitos lo es sólo en los casos expresamente previstos en la ley. 2° A la tentativa son aplicables los marcos penales previstos para los hechos punibles consumados. 3° Cuando el autor todavía no haya realizado todos los actos que, según su representación del hecho, sean necesarios para lograr su consumación, la pena será atenuada con arreglo al art. 67..."

Analizando el tipo penal acusado de Femicidio, dentro de la estructura general de los hechos punibles, tenemos que como Tipicidad objetiva: el bien jurídico protegido es la vida de la mujer. En cuanto a los elementos objetivos del tipo penal. El objeto: la vida de una mujer. Sujeto activo: el autor del hecho punible, [redacted]. Sujeto pasivo: en este caso la señora [redacted]. Resultado o nexo causal: el mismo debe referir al daño al bien jurídico protegido. En este caso pudo haberse producido la muerte de una persona de sexo femenino a consecuencia del accionar del acusado. Analizando el caso a la luz de la teoría de la conducta sine qua non, podemos decir que causa es toda condición que al suprimirla mentalmente haría desaparecer el resultado

Abg. Mirian N. Rivas Cáceres  
Instancia en lo Penal

Abg. Sabrina Albera Frutos  
Jefe Penal

Viviana Portillo

Circunscripción Judicial de Neembucú

Sentencia Definitiva N° 06. (Seis)

concreto. Aplicando a este caso, suprimiendo mentalmente la persona de [redacted] portando y utilizando un arma punzo cortante y la asfixia, no se hubiese producido ese resultado concreto de la perdida de vida de la señora [redacted] -----

Cáceres  
2020

Tipicidad subjetiva: de las pruebas producidas en juicio se desprenden que el acusado [redacted] tenía pleno conocimiento que portaba un arma punzo cortante y al esgrimirla y utilizarla, sabía que causaría al muerte de la otra persona, que fue lo que efectivamente ocurrió y una vez producido ese resultado darse a la fuga. En la doctrina penal se ha establecido que una persona actúa con dolo de primer grado cuando el agente activo de la conducta se representa que la muerte es una consecuencia directa y segura de su accionar. En el tipo penal de feminicidio, al tratarse de delito de resultado, tiene que haber un comportamiento destinado o dirigido a privar de su vida a otra persona, una mujer, en este caso donde existía un vínculo afectivo. En el caso que nos ocupa tenemos al sujeto activo, [redacted], quien a sabiendas ha realizado la actividad destinada a lograr un resultado. Por lo cual tenemos la plena convicción que el mismo ha actuado con total conocimiento, voluntad y determinación de lograr ese resultado, considerando plenamente doloso su accionar.-----

Podemos decir en grado de certeza que el acusado ha puesto de si, su empeño y determinación al usar una arma punzo cortante, luego la utilización de la asfixia y nuevamente tratando de decapitar a la víctima, llevando al fallecimiento de la víctima. Esa decisión ha sido ejecutada, habiéndose representado en sus planes, por celos, conforme se desprende de las testimoniales vertidas por la madre y las hermanas de la víctima; que al tratarse de un hecho punible realizado en el entorno familiar, son las que más de cerca pueden ver lo que acontecía en la relación de pareja del condenado y la víctima.-----

Hallándose reunidos todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal acusado de Tentativa de Homicidio Doloso, en consecuencia declaramos típica la conducta del acusado [redacted] -----

Cabe señalar, que el proceso penal tiende a descubrir la verdad sobre la hipótesis delictiva que constituye su objeto, para lo cual no hay otro camino científico ni legal que el de la prueba, en virtud de ella el Tribunal va formando distintos estados de conocimiento, cuya percepción en el proceso tendrá diferentes alcances. La verdad que se persigue en el proceso penal es

g. Mirian N. Rivas Cáceres  
Juez de 1ra. Instancia en lo Penal

Abg. Sabrina Albera Frutos  
Juez Penal  
Tribunal de Sentencia  
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE NEEMBUCÚ

Abg. Viviana Portillo  
Jueza Penal

Abg. Félix F. Barrile  
Actuario Juvenil

denominada verdad formal o verdad real, la verdad es algo que esta fuera de  
intelecto del Juez quien solo la puede percibir subjetivamente, como creencia  
de haberla alcanzado, cuando esta percepción es firme se dice que ha  
certeza a la cual se la puede definir como la firme convicción de estar  
posesión de la verdad.

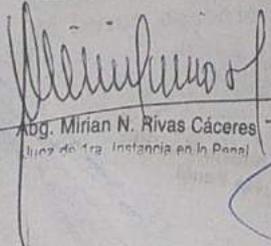
Por otro lado estas testimoniales se ven reforzadas con las demás  
pruebas documentales ofrecidas en la audiencia oral y pública.

Se puede afirmar sin lugar a dudas que el señor [redacted]  
[redacted] fue el autor del feminicidio de quien en vida fuera [redacted]  
[redacted] y causó la muerte en las circunstancias  
apuntadas precedentemente.

Valoradas las pruebas ofrecidas en el juicio oral y público, conforme  
sistema de la sana critica racional, respetando los principios de la razón  
razón, las normas de la lógica y de la experiencia común, llegamos a  
conclusión de que la autoría del señor [redacted] se halla  
probada en juicio, en base al Art. 29 in c 1º del C.P que reza cuanto sigue  
**"Será castigado como autor el que realizara el hecho obrando por sí  
valiéndose para ello de otro"**.

Marco histórico

Para comprender adecuadamente la decisión a la que arriba es  
Tribunal, es necesario analizar el marco histórico de la presente causa: "Qu  
en fecha 24 de noviembre del 2018, en la localidad de Desmochado  
Departamento de Ñeembucú, la víctima fatal [redacted]  
[redacted], de 40 años de edad, se encontraba en compañía de  
su concubino el acusado [redacted] de 21 años de edad  
de visita en el domicilio de la señora [redacted]  
madre de la víctima, donde la señora [redacted] pudo notar que el acusado  
se encontraba inquieto y que algo había pasado entre la pareja.  
Posteriormente ambos se retiraron del lugar pero la víctima volvió a  
horas de la tarde a la casa de su madre, porque el acusado iría a  
visita a la casa de sus familiares en Villalbín. En esa tarde del sábado  
24 de noviembre del 2018, la víctima [redacted]  
[redacted] converso con su madre, le contó que la relación con el acusado  
ya no funcionaba, debido a que el mismo era muy violento  
extremadamente celoso, motivo por los cuales la misma quería  
terminar la relación pero no sabía cómo hacerlo, así como también  
manifestó que si le pasaba algo [redacted] sería  
responsable. Posteriormente la víctima recibió un mensaje por  
WhatsApp donde el acusado le pedía que vuelva a casa, [redacted]  
inquietó y se tomó una fotografía en compañía de su madre para  
mostrarle al acusado que se encontraba en compañía de ella, y entre  
las 21:00 horas y 21:30 horas, aproximadamente se retiró de la casa  
de su madre con destino a su domicilio junto al acusado [redacted]

  
Abg. Mirian N. Rivas Cáceres  
Juez de 1ra. Instancia en lo Penal

  
Abg. Sabrina Albero Frutos  
Juez Penal  
Tribunal de Sentencia  
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE ÑEEMBUCÚ

  
Abog. Viviana Portillo  
Jueza Penal



Circunscripción Judicial de Neembucú

Sentencia Definitiva N° 06. (Seis)

Al día siguiente, domingo 25 de noviembre [redacted] no respondía a las llamadas de su madre, tampoco lo hacía el acusado, situación que preocupó aún más a la madre quien en compañía de su hija [redacted], acudieron al domicilio de la pareja donde encontraron la puerta cerrada con candado, por lo que supusieron que no se encontraban en la vivienda. El lunes 26 de noviembre en horas de la mañana la madre de la víctima solicitó ayuda a efectivos policiales de la comisaría jurisdiccional quienes la acompañaron hasta el domicilio de la víctima, encontrando el cuerpo de la [redacted] en la cama de la habitación, sin vida, violentamente asesinada. Cabe mencionar que una vecina de nombre [redacted] observó a [redacted] el día domingo 25 de noviembre en horas de la mañana entre las 07:00 hs y las 07:30 hs aproximadamente salir de la vivienda donde ocurrieron los hechos, en su motocicleta con un bolsón por el cuello, sobre el tanque de su motocicleta dirigiéndose hacia la ruta que va a Ita Cora, Mayor Martínez".-----

A tal efecto, resulta necesario traer a colación lo descripto acerca de la prueba indiciaria o indirecta es aquella que permite dar por acreditados en un proceso judicial unos hechos sobre los que no existe una prueba directa, pero que a partir de estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, cabe deducir razonadamente la certeza o acreditación de éstos últimos hechos; en ese sentido, es bueno mencionar que: "Según la doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo sobre la prueba en el proceso penal de [redacted] (Cap. págs. 99 al 105) habla de la prueba indiciaria también llamada indirecta, circunstancial o conjetural, es aquella que se dirige a demostrar la certeza de un hecho. El tribunal constitucional en la primera sentencia que pronunció sobre esta cuestión, declaró el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal se funde sobre la base de una prueba indiciaria; y que es prescindir de la prueba indiciaria conduciría en ocasiones a la impunidad de ciertos delitos, especialmente los perpetrados con particular astucia, lo que provocaría una gran indefensión social. Ese mismo argumento legitimador de la prueba indiciaria es utilizada por la STS de 3 de noviembre de 1995; que apostilla "que si solo se admitiese la prueba directa serían múltiples los supuestos que se sustraerían a la acción de los Tribunales; nacen las presunciones e indicios del conocimiento de la naturaleza humana, del modo de comportarse habitual del hombre en sus relaciones con otros

Abg. Mirian N. Rivas Cáceres  
Juez de 1ra. Instancia en lo Penal

Abg. Sabrina Alberdi  
Juez Penal  
Tribunal de Sentencia  
Circunscripción Judicial de Neembucú

Abg. Viviana Portillo  
Jueza Penal

Abg. Félix F. Barrion IV  
Aguilero Judicial

miembros de la sociedad, de la índole misma de las cosas. La importancia de la prueba indiciaria en el procedimiento penal radica en que, en muy pocos supuestos, las presunciones son los únicos medios de llegar al esclarecimiento de un hecho delictuoso y al descubrimiento de sus autores".

De esta manera no existe lugar a dudas para el Tribunal de que el hecho punible de feminicidio es el señor [REDACTED]

Por tanto el Tribunal por unanimidad establece que se halla probada la autoría del acusado [REDACTED]

### A LA CUARTA CUESTIÓN

**Este Tribunal por UNANIMIDAD considera que para responder a la cuestión sobre la reprochabilidad del autor, debe previamente confirmarse si su conducta es típica y antijurídica, para luego llegar a esta conclusión. Confirmada la conducta típica analizaremos la antijuridicidad.**

A tal efecto, decimos: que la tipicidad es la adecuación de la conducta humana y del hecho cometido, a la descripción que de ese hecho hace en la Ley Penal, es decir, tipicidad es la cualidad que se atribuye a un comportamiento cuando es subsumible en el supuesto de hecho indicado en una norma Penal. Al respecto corresponde señalar que el Tribunal al expedirse sobre la existencia del hecho punible ha dejado establecido que existe una conducta típica, desarrollada por el autor [REDACTED] al no haberse probado alguna causal de justificación o exculpación, capaz de eliminar la antijuridicidad de su acción.

El tipo penal se compone de elementos externos (tipo objetivo) y elementos internos (tipo subjetivo). En la presente causa se cumplen todos los presupuestos del tipo objetivo requerido para el feminicidio que son: el objeto material; es el bien jurídico lesionado, o sea, la vida humana; los sujetos activo (imputado) y pasivo (víctima); la modalidad de ejecución del hecho es el instrumento utilizado para la consumación del hecho, o sea, el arma blanca utilizado, el resultado: es el cambio del mundo exterior que es consecuencia de la conducta, es decir, la muerte efectiva de otra persona; por último la causalidad, que se refiere a la relación entre la acción del autor y el resultado de muerte. La víctima recibió lesiones punzantes en varias partes del cuerpo que posteriormente le produjo la muerte, circunstancias instrumentadas en el acta del levantamiento de cadáver (asfixia por estrangulamiento, degüello con arma blanca). Con relación al tipo subjetivo el mismo se refiere a lo interno del agente; este contenido desglosa en dos aspectos: aquello que este conoce (elemento cognoscitivo) y quiere (elemento volitivo) realizar para conseguir el resultado (realizar el tipo penal), de esta manera tenemos que el tipo subjetivo, dolo. En los casos de hechos punibles dolosos, como el feminicidio previsto en el Art. 50 de la ley N° 5777/2011 el autor debe querer y conocer la realización de la conducta y el resultado (muerte), por lo tanto y a partir de la acción del acusado, tipo de [REDACTED]

Abg. Mirian N. Rivas Cáceres  
Juez de 1ra. Instancia en lo Penal

Sabrina Albará Frutos  
Juez Penal de  
Sentencia

Abog. Viviana Porrillo  
Jueza Penal



**Sentencia Definitiva N° 06. (Seis)**

utilizada, lugar donde se infirió la lesión y relaciones conflictivas preexistentes (corroboradas por los testigos y la médico forense), se concluye que el acusado tenía conciencia y voluntad de provocar la muerte de la señora [redacted]. En base a lo expuesto precedentemente podemos afirmar que la conducta del acusado [redacted] es típica. En cuanto a la antijuricidad (atentado contra el orden público); se entiende que es antijurídica la conducta que cumpla con los presupuestos del tipo penal y no este amparada por ninguna causa de justificación, en ese sentido y como ya ha sido analizado, tenemos que la conducta de [redacted] cumple con el tipo penal descrito en el Art. 50 de la ley 5777/2016. Ahora bien, con respecto a alguna causal de justificación (autorización contenida en el orden jurídico para atentar contra bienes jurídicos en ciertas y determinadas circunstancias) que exima de la aplicación de una pena al acusado.-----

El Tribunal al valorar las pruebas en su conjunto determinó que [redacted] tiene pleno conocimiento de su obrar y existió la voluntad de realizar la circunstancia del tipo penal. Esto ha sido corroborado por el Tribunal con las enumerables pruebas diligenciadas en el juicio oral, periciales documentales y testimoniales. Por tanto podemos concluir que conoce perfectamente la antijuricidad el hecho cometido y que es plenamente reprochable por sus actos.-----

En consecuencia el Tribunal de Sentencia por unanimidad, entiende que la conducta de [redacted] autor del hecho punible juzgado, es típica, antijurídica y por tanto reprochable.-----

**A LA QUINTA CUESTIÓN**

**Los Miembros del Tribunal de Sentencia por unanimidad, DIJERON:** que cabe analizar y subsumir la conducta típica de [redacted] en un supuesto normativo de la legislación penal, habiéndose determinado los hechos y la responsabilidad que le cupo al acusado, corresponde fijar la calificación legal en que debe encuadrarse la conducta atribuida y realizada por el responsable.-----

Que el Ministerio Público a través de su Representante en su alegato final solicitó al Tribunal, que la conducta sea subsumida en las disposiciones del Art. 50 de la ley 5777/2016 de protección integral a las mujeres contra toda forma de violencia (feminicidio), en concordancia con el Art. 29 inc. 1° del mismo cuerpo legal y se le imponga la pena privativa de libertad de 30

Abg. Miriam N. Rivas Cáceres  
Fiscal de la ley

Abg. Sabina Albera Frutos  
Juez Penal  
Tribunal de Sentencia  
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL NEEMBUCÚ

Abog. Viviana Portillo  
Jueza Penal

años. Por otro lado la Defensa Pública solicitó la absolución de culpa y pena de su defendido o en su caso la pena mínima.

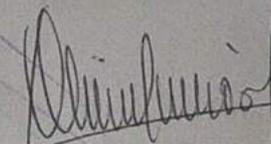
Como lo sostuvimos anteriormente la calificación legal del hecho es la subsunción a los tipos penales y sus agravantes o atenuantes con su nombre técnico, la determinación del grado participativo y las demás circunstancias de adecuación jurídica. El Tribunal considera que está debidamente probada la autoría del acusado [redacted] responsable del hecho punible de feminicidio, ocurrido en fecha 24 de noviembre de 2018, en [redacted] localidad de Desmochados en el domicilio de la víctima [redacted] a lo probado en el juicio oral y público corresponde calificar la conducta del acusado dentro de lo dispuesto en el Art. 50 de la Ley 5777/2016, en concordancia con el Art. 29 inc. 1° del Código Penal.

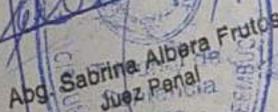
### A LA SEXTA CUESTIÓN

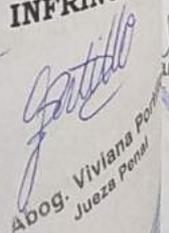
**Los Miembros del Tribunal de Sentencia por unanimidad DIJERON:** Para aplicar la pena justa, el Tribunal debe establecer el marco penal como primer elemento y luego graduar la reprochabilidad del acusado. El marco penal establecido para el caso que nos ocupa es de cinco a trece años de pena privativa de libertad y dentro de ese marco establecerse la pena aplicable, siempre conforme al grado de reproche, y a los efectos determinar el quantum justo de la sanción a ser aplicada, el Tribunal tomado en consideración lo dispuesto en el Art. 20 de la Constitución Nacional, sobre el objeto de las penas y el Art. 2 del Código Penal Principios de Proporcionalidad y Reprochabilidad, Art. 3 del Código Penal Preventivo General y Especial y particularmente el Art 65 del mismo cuerpo legal, es el marco que el Tribunal tendrá en cuenta a los efectos de determinar la pena aplicable y considerando que el acusado en una persona joven y que la sanción a ser impuesta ha de servir para su readaptación e inserción social también debe servir como ejemplo.

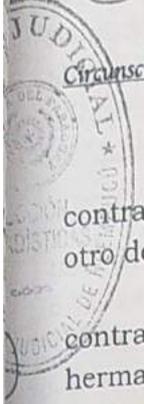
Establecido el marco penal, a los efectos de individualizar la sanción aplicable es necesario recurrir a las bases de la medición de la pena que establece el Art. 65 del Código Penal.

- 1) **LOS MOVILES Y FINES DEL AUTOR:** En contra, el único motivo que dirigió el accionar del acusado fue la ira por celos que lo llevó a razonar adecuadamente sobre su conducta.
- 2) **LA FORMA DE REALIZACIÓN DEL HECHO Y LOS MEDIOS EMPLEADOS:** En contra, utilizo la fuerza y violencia desmedida valiéndome de su condición de su condición del más fuerte y someter a su víctima a violencia extrema realizándole varias lesiones con arma blanca.
- 3) **LA INTENSIDAD DE LA ENERGÍA CRIMINAL UTILIZADA EN LA REALIZACIÓN DEL HECHO:** En contra, ha actuado con brutalidad ensañamiento aprovechándose de su fuerza y de la vulnerabilidad de su víctima.
- 4) **LA IMPORTANCIA DE LOS DEBERES INFRINGIDOS**

  
Abg. Mirian N. Rivas Cáceres  
Juez de 1ra. Instancia en lo Penal

  
Abg. Sabrina Albero Frutos  
Juez Penal

  
Abog. Viviana Poiré  
Jueza Penal



Circunscripción Judicial de Neembucú

Sentencia Definitiva N° 06. (Seis)

contra, ha incumplido con el deber de respeto y cuidado que se deben uno a otro de la convivencia como pareja.

5) LA RELEVANCIA DEL DAÑO Y EL PELIGRO OCASIONADO: En contra, de tamaño magnitud del dolor y la pérdida causada a la madre y hermana de la señora [redacted] además una mujer joven, con una profesión que le permitía a la misma ser una persona útil en su comunidad ayudando a los que la necesitaban, con una vida por delante en la cual podía haber disfrutado de su juventud y su familia.

6) LAS CONSECUENCIAS REPROCHABLES DEL HECHO: son de gran trascendencia social porque cegar la vida de una mujer joven impacta en la sociedad por la gravedad del hecho.

7) LAS CONDICIONES PERSONALES, CULTURALES, ECONOMICAS Y SOCIALES: le favorece, es una persona de formación básica, joven que podrá rehacer su vida.

8) LA VIDA ANTERIOR DEL AUTOR: A favor, el mismo no registra antecedentes.

9) LA CONDUCTA POSTERIOR A LA REALIZACIÓN DEL HECHO, Y EN ESPECIAL, LOS ESFUERZOS PARA REPARAR LOS DAÑOS Y RECONCILIARSE CON LA VICTIMA: En contra, teniendo en cuenta su actitud después de haber realizado el hecho no fue la mas favorable para el mismo ya que se dio a la fuga al vecino país, una vez aprehendido el mismo ha respetado los procedimientos sin oponer ninguna resistencia en especial su comportamiento durante el proceso.

10) LA ACTITUD DEL AUTOR FRENTE A LAS EXIGENCIAS DEL DERECHO, EN ESPECIAL, LA REACCIÓN CON RESPECTO A CONDENAS ANTERIORES O SALIDAS ALTERNATIVAS AL PROCESO QUE IMPLIQUEN LA ADMISIÓN DE LOS HECHOS: Este punto fue analizado en el punto número 8, por lo que de conformidad al inc. 3° del art. 65, no puede ser considerada pues se caería en una doble valoración.

El autor Ramiro Barroza; en su obra (Manual de Derechos Humanos, pág. 20 Edit. CIDSEP-UCA, Asunción, 1990) dice, "Vivir es el primero de los derechos humanos"; y agrega seguidamente "la vida del ser humano es algo propio de cada individuo y ningún otro ser humano puede disponer de ella porque es única e intransferible. De allí que cualquier persona, gobierno o entidad que de alguna manera trate de privar la vida de un hombre, está atentando contra el primero de los derechos humanos, el más obvio y elemental, que constituye el principal soporte de la existencia y disfrute de los demás derechos. Sin la vida no existe derecho.

Abg. Mirian N. Rivas Cáceres  
Instancia en lo Penal

Abg. Sabrina Albera F. Juez Penal

Abg. Viviana Portillo Jueza Penal

Abg. Félix F. Barrios V. Actuador Judicial

El código penal paraguayo contempla la vida humana como un fenómeno biosocial indisoluble: la vida se salvaguarda y tutela de una manera incondicional e imperiosa, sin tener en cuenta la voluntad de la persona, que no puede disponer de ella, aunque sea su titular, y que, en consecuencia, tampoco puede permitir legalmente para que se le despoje de ella, en concordancia con la Constitución Nacional en su art. 4, prescribe claramente y ampliamente la circunstancia: **"Del Derecho a la vida. El derecho a la vida es inherente a la persona humana..."**

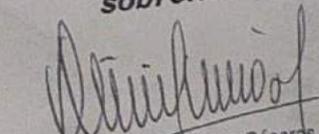
**QUE**, por los motivos expuestos y, en atención a la calificación jurídica de la conducta del acusado [redacted] se consideró justa la privación de libertad de **28 (veintiocho)** años de pena privativa de libertad que deberán cumplirla en la Penitenciaría Penal de Misiones.

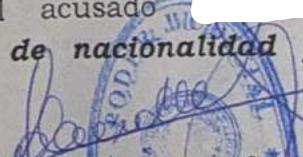
**QUE**, con respecto a las costas del presente Juicio y de conformidad a lo establecido en el Art. 264 C.P.P., corresponde que las mismas sean soportadas por el condenado [redacted]

**POR TANTO**, El Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú, por unanimidad y en nombre de la República del Paraguay;

**RESUELVE:**

- 1) **DECLARAR** la competencia del **TRIBUNAL DE SENTENCIA** integrado por la Juez **ABG. VIVIANA PORTILLO PEREZ** como Presidenta del mismo, y como Miembros las juezas **ABG. SABRINA ALBERA FRUTOS** y **ABG. MIRIAM RIVAS CACERES**, para resolver este Juicio.
- 2) **DECLARAR** la procedencia de la acción instaurada por el Representante del Ministerio Público.
- 3) **DECLARAR** la comprobación en Juicio Oral y Público la **EXISTENCIA DEL HECHO PUNIBLE DE TRANSGRESION A LA LEY 5777/16 DE PROTECCION INTEGRAL A LAS MUJERES CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA (FEMINICIDIO)**, ocurrido en la localidad de **Desmochados, resultando victima** [redacted]
- 4) **DECLARAR** probada en Juicio oral y público la autoría del acusado [redacted] en el hecho punible de **TRANSGRESION A LA LEY 5777/16 DE PROTECCION INTEGRAL A LAS MUJERES CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA (FEMINICIDIO)**.
- 5) **CALIFICAR** la conducta del acusado [redacted] dentro de lo que dispone el Art. 50 inc. a de la ley 5777/2016, de protección integral a las mujeres contra toda forma de violencia, en concordancia con artículo 29 del C.P.
- 6) **DECLARAR** la reprochabilidad del acusado [redacted] por la conducta típica y antijurídica en el Hecho Punible **TRANSGRESION A LA LEY 5777/16 DE PROTECCION INTEGRAL A LAS MUJERES CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA (FEMINICIDIO)**.
- 7) **CONDENAR** al acusado [redacted] **sobrenombre ni apodo, de nacionalidad paraguaya, estado c**

  
Abg. Miriam N. Rivas Cáceres  
Jefe de 1ra Instancia en lo Penal

  
Abg. Sabrina Albera Frutos  
Jefe Penal  
Circunscripción Judicial de Ñeembucú

  
Abg. Viviana Portillo  
Jefa Penal



Circunscripción Judicial de Neembucú

**Sentencia Definitiva N° 006 (Seis)**

soltero, nacido en fecha 10 de marzo del año 1997 en Villalbin, de 22 años de edad, con C.I. N° 5.337.165, de profesión pescador, hijo del señor [Redacted] y de la señora [Redacted], con domicilio real en la Compañía Manantiales distrito de Villalbin y domicilio procesal en sede del Ministerio de la Defensa Pública, a la pena privativa de libertad de 28 (veintiocho) años, que deberá cumplirla en la Penitenciaría Regional de Misiones y la tendrá por compurgada en fecha 26 de noviembre del año 2046.-----

8) **MANTENER**, la medida cautelar que pesa sobre el condenado.---

9) **ORDENAR** el traslado del condenado [Redacted] a la **PENITENCIARIA REGIONAL DE MISIONES**.-----

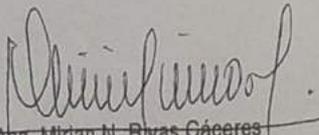
10) **LIBRAR** los oficios correspondientes.-----

11) **DECLARAR** civilmente responsable por el hecho cometido al condenado.-----

12) **IMPONER** las costas del juicio al condenado.-----

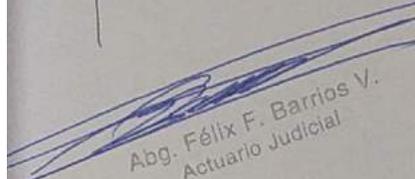
13) **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia de la presente resolución a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----

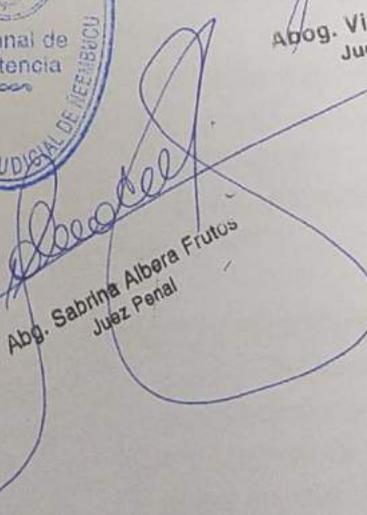
**Ante mí:**

  
Abg. Mirian N. Rivas Cáceres  
Juez de 1ra Instancia en lo Penal



  
Abog. Viviana Portillo  
Jueza Penal

  
Abg. Félix F. Barrios V.  
Actuario Judicial

  
Abg. Sabrina Albara Frutos  
Juez Penal